

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

25/08/2021

ESTADO No. **105**

Fecha:

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2000 00454	Verbal Mayor y Menor Cuantía	STELLA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	NESTOR NAVARRO BONILLA	Auto que aprueba liquidación DE COSTAS. REMITIR JUZGADOS DE EJECUCION	24/08/2021	
11001 31 10 005 2007 01028	Liquidación Sucesoral	ANA JULIA PEÑUELA VIUDA DE CAICEDO	SIN DEMANDADO	Auto que ordena cumplir requisitos previos MEMORIALISTA ACREDITAR INTERES	24/08/2021	
11001 31 10 005 2012 00799	Ejecutivo - Minima Cuantía	ANA YECENIA MONTERO GUARIN	RONAL ROJAS GARZON	Auto que resuelve solicitud DA POR TERMINADO PROCESO POR CONCILIACION. LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES, MANTENIENDO VIGENTE LA CUOTA DE ALIMENTOS. OFICIAR	24/08/2021	
11001 31 10 005 2014 00573	Verbal Sumario	ANA ISABEL VANEGAS LANCHEROS	EDUERTH SALOMON BAQUERO MEJIA	Auto que pone en conocimiento TIENE POR AGREGADA COMUNICACION PROVENIENTE DE EPS COMPENSAR	24/08/2021	
11001 31 10 005 2016 00098	Verbal Sumario	NINA JOHANNA OVALLE OSPINA	HECTOR JULIO CRISTANCHO FERNANDEZ	Auto que ordena tener por agregado COMUNICACION FUERZA AÉREA. NO HAY LUGAR A DISPONER QUE SE LIBRE NUEVO OFICIO	24/08/2021	
11001 31 10 005 2017 00590	Liquidación Sucesoral	EMIGDIO RAMIREZ	SIN DDO	Auto que ordena requerir PARTIDORA PARA QUE EN 20 DIAS REAJUSTE EL TRABAJO DE PARTICION	24/08/2021	
11001 31 10 005 2017 00590	Liquidación Sucesoral	EMIGDIO RAMIREZ	SIN DDO	Auto que ordena requerir HEREDERA PARA QUE ACREDITE DERECHO DE POSTULACION	24/08/2021	
11001 31 10 005 2017 00832	Especiales	DIANA CAROLINA GUTIERREZ RODRIGUEZ	DIEGO RAYO VASQUEZ	Auto que profiere orden de arresto OFICIAR DIRECTOR CARCEL.CUMPLIDO LO ANTERIOR DEVOLVER A SU LUGAR DE ORIGEN	24/08/2021	
11001 31 10 005 2017 00832	Especiales	DIANA CAROLINA GUTIERREZ RODRIGUEZ	DIEGO RAYO VASQUEZ	Sentencia CONFIRMA DECISION. EN FIRME DECOLVER	24/08/2021	
11001 31 10 005 2018 00677	Ordinario	ALVARO DE JESUS ORREGO HENAO	ERIKA JULIETH ALDANA TRIANA	Auto que fija fecha prueba ADN 15 DE SEPTIEMBRE A LAS 9:00 A.M. ELABORAR FUS	24/08/2021	
11001 31 10 005 2019 00641	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JHON JAIR ALVAREZ ANACONA	ARNOLIS MILENA HERNANDEZ MENDOZA	Auto que inadmite y ordena subsanar	24/08/2021	
11001 31 10 005 2019 00673	Ordinario	DIANA PAOLA ZAMBRANO GONZALEZ	HEREDEROS DETERMINADOS EINDETERMINADOS DE MARIA CELMIRA GONZALEZ GALINDO	Auto que designa auxiliar RELEVA	24/08/2021	
11001 31 10 005 2019 01056	Verbal Mayor y Menor Cuantía	DIEGO ANDRES NUMPAQUE FONSECA	LEIDY LILIANA SANTAMARIA SANTOS	Auto que reconoce apoderado EL DÍA QUE SE NOTIFIQUE ESTE AUTO POR ESTADO, SE TENDRA POR NOTIFICADA A LA DEMANDADA POR CONDUCTO CONCLUYENTE. CONTABILIZAR TERMINOS	24/08/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2020 00095	Verbal Sumario	PEDRO HELY RODRIGUEZ MENDOZA	DURBYN YANETH RODRIGUEZ MEJIA	Auto que termina proceso anormalmente TERMINA POR DEFUNCION DEL DEMANDANTE. LEVANTA MEDIDAS	24/08/2021	
11001 31 10 005 2020 00266	Verbal Sumario	DIEGO ALVARO AGON BARBOSA	ALBA LUCIA AREVALO CAMARGO	Auto que termina proceso por desistimiento PROCESO DE LAVF	24/08/2021	
11001 31 10 005 2020 00300	Ejecutivo - Minima Cuantía	JENNY JOHANA ESGUERRA ALFONSO	JONATHAN ALBORNOZ LOZADA	Auto que aprueba liquidación DE COSTAS. REMITIR JUZGADOS DE EJECUCION	24/08/2021	
11001 31 10 005 2020 00344	Ejecutivo - Minima Cuantía	CLAUDIA RUBI GARCES LOPEZ	OSCAR STYDWAR MENDIVELSO SILVA	Auto que ordena requerir SECRETARIA PARA QUE ALBORE OFICIO	24/08/2021	
11001 31 10 005 2021 00160	Ejecutivo - Minima Cuantía	MARIA CANDELARIA CUERVO PULIDO	LEONARDO ARIAS MAHECHA	Auto que reconoce apoderado ESTUDIANTE	24/08/2021	
11001 31 10 005 2021 00184	Ordinario	YENNY MARCELA SILVA MEDINA	ANGEL MARIA MARROQUIN LOPEZ	Auto que rechaza demanda LSP	24/08/2021	
11001 31 10 005 2021 00277	Especiales	EDWIN FRANKLIN CAMACHO GARCES	SIN DEMANDADO	Sentencia DESIGNA CURADOR AD HOC. FIJA HONORARIOS \$500.000. NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO	24/08/2021	
11001 31 10 005 2021 00381	Ejecutivo - Minima Cuantía	DANI PAOLA BALLESTEROS HERRERA	ALBERTO JESSEMANI PINEDA RINCON	Auto que reconoce apoderado COMPARTIR LINK	24/08/2021	
11001 31 10 005 2021 00506	Especiales	NATALIA JOHANA SANDOVAL RODRIGUEZ	EDWIN ALFONSO BORJA BLANCO	Auto que admite consulta 5 DIAS PARA QUE PRESENTEN ALEGACIONES	24/08/2021	
11001 31 10 005 2021 00522	Jurisdicción Voluntaria	JOHANA PATRICIA CEPEDES MURCIA	JUAN CARLOS LOPEZ HERNANDEZ	Auto que termina proceso otros NO AVOCA. REMITIR EXPEDIENTE AL JUZGADO 15 DE FLIA	24/08/2021	
11001 31 10 005 2021 00525	Especiales	DE OFICIO - FISCALIA 22 LOCAL DE BOGOTA	MIGUEL ANGEL REYES SARMIENTO	Auto que termina proceso otros SE ABSTIENE DE AVOCAR CONOCIMIENTO. REMITIR MEDIDA DE PROTECCION AL JUZGADO 32 DE FLIA	24/08/2021	
11001 31 10 005 2021 00526	Especiales	ICBF	LEIDY TATIANA CRUZ RODRIGUEZ	Auto que admite demanda ADMITE RECURSO DE APELACION. EN FIRME INGRESE	24/08/2021	
11001 31 10 005 2021 00527	Especiales	MARIA STELLA RODRIGUEZ OSORIO	CARLOS GABRIEL GIRAL RICO	Auto que admite consulta CORRE TRASLADO 5 DIAS PARA QUE PRESENTEN ALEGACIONES	24/08/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/08/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 2021 00527 00

Se admite la consulta de la decisión proferida el 3 de agosto de 2021 por la Comisaría 11ª de Familia – Suba III. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00527 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b3372f9e9ced7857dc71d9dad03147ad8aae86928e8d99c5aff2e5de6899f7e2

Documento generado en 24/08/2021 06:17:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 **2021 00526 00**

Se admite el recurso de apelación que incoó la señora Leidy Tatiana Cruz Rodríguez contra la decisión de 4 de agosto de 2021, proferida por la Comisaria 8° de Familia – Kennedy II de la ciudad.

En firme, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00526 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6accb1917ccac9d1ae6e336b33c0d7e4adb04b7925982fbc21d34a737ae0f344**

Documento generado en 24/08/2021 06:17:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 **2021 00525** 00

Examinado el expediente administrativo, debe advertirse la falta de competencia para asumir el conocimiento del asunto de la referencia, dado que el juzgado 32 de familia de esta ciudad fue quien conoció, con anterioridad, la medida de protección promovida por la Fiscalía 22 Local contra Miguel Ángel Reyes Sarmiento [Rdo. 2019-00494], como lo cotejan los documentos visibles a folios 172 [acta de reparto], y 205 a 212 [confirmación fallo medida de protección] del expediente digitalizado.

En efecto, es de ver, que en virtud de lo dispuesto en el acuerdo 1667 de 2002, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, donde se establecieron las reglas del reparto, se dejó fijado que *“cuando un asunto fuere repartidos por primera vez en segunda instancia, en todas las ocasiones en que se interponga recurso que deban ser resuelto por superior funcional, el negocio será asignado a quien se le repartió inicialmente”*, y a ello agregó que, *“[e]n tales eventos la dependencia encargada del reparto tendrá a su cargo el envío del expediente al funcionario competente y tomara información correspondiente para hacer las comprensiones del caso”* (art. 7º, núm. 5º).

En ese orden de ideas, como se tiene que con esa clasificación se ha previsto la conservación de la competencia del juez de segunda instancia, preciso será abstenerse de asumir el conocimiento de la presente causa, y en su lugar, ordenar remitir la presente causa al juzgado 32º de familia de la ciudad, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado se abstiene de avocar en conocimiento de la medida de protección promovida por Fiscalía 22 Local contra Miguel Ángel Reyes Sarmiento, por falta de competencia. En su lugar, se ordena remitir el expediente al juzgado 32° de familia de la ciudad, para lo de su cargo. Déjense constancia de su salida.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00525 00

Firmado Por:

***Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 26d8e4f80b4925f291c92fa5e90f10a95d54c6a808e651f6b56a6e2b6d0356cb
Documento generado en 24/08/2021 06:17:36 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno

Rad. Jurisdicción voluntaria, 1100 1311 0005 **2021 00522 00**

Examinada la demanda, debe advertirse la falta de competencia para asumir el conocimiento del asunto de la referencia, dado que el juzgado 15 de familia de esta ciudad fue el que conoció del proceso de divorcio que promovió Juan Carlos López Hernández contra Johana Patricia Céspedes Murcia [Rdo. 2010-00848], donde se acordaron los alimentos en favor de la NNA AMLC, como lo cotejan el hecho 3º del escrito de demanda, y la copia de la audiencia de 30 de noviembre de 2010, y no como equivocadamente lo hace ver el juzgado 3º de Popayán.

Así las cosas, en aplicación del inciso 2º del artículo 90 del c.g.p., el juzgado se abstendrá de asumir el conocimiento de la presente causa, por falta de competencia, y en su lugar, ordenar remitir la presente causa al juzgado 15 de familia de la ciudad, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado se abstiene de avocar en conocimiento del proceso de jurisdicción voluntaria promovida por Johana Patricia Céspedes Murcia, por falta de competencia. En su lugar, se ordena remitir el expediente al juzgado 15º de familia de la ciudad, para lo de su cargo. Déjense constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00522 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **cb642767a7adb2a4be34f0853f68a37a51a20e564c82dec4208ef684a7896fb9***
Documento generado en 24/08/2021 06:17:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 **2021 00506 00**

Se admite la consulta de la decisión proferida el 26 de julio de 2021 por la Comisaría 11° de Familia – Suba I. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00506 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8ef464a25575bd570f65a1c3036ed7f8ffb78482e465aaffb83244f197ed77eb

Documento generado en 24/08/2021 06:17:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2021 00381 00**

Reconocer a William Alberto Muñoz Ospina para actuar como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido. Secretaría comparta al abogado el link del expediente digital.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00381 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **aeda4b79054e3a1c82c055cca0aed586c8febbfb490e3ccd6dae6507daec3445**
Documento generado en 24/08/2021 06:17:30 PM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Jurisdicción voluntaria., 11001 31 10 005 2021 00277 00

Cumplido el trámite de rigor, se procede a dictar sentencia anticipada, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del c.g.p., concordante con lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 579, *ib.*

Antecedentes

1. Los señores Edwin Franklin Camacho Garcés y Norma Catalina Ramírez Leal promovieron proceso de jurisdicción voluntaria, para que, previa la designación de un curador *ad-hoc*, se autorizara la cancelación del patrimonio de familia constituido por escritura 5982 de 4 de octubre de 2013, protocolizada en la Notaría 1º de Bogotá, respecto del apartamento 301, bloque 2, ubicado en la Carrera 70 D No. 64-389 e identificado con de matrícula 50S-40634351.

Como fundamento de su *petitum*, adujeron sucintamente que conviven en unión marital de hecho y con sociedad patrimonial vigente desde hace 14 años, procrearon a Laura Mariana Camacho Ramírez [13 años], y Salome Camacho Ramírez, [6 años] según los registros civiles de nacimiento anexos. Agregaron, que mediante compraventa a Fiduciaria Colmena S.A. adquirieron el mencionado inmueble, como así consta en la escritura 5982 de 4 de octubre de 2013, otorgada por la Notaria 1ª de Bogotá, e inscrita en el registro inmobiliario, sobre el cual constituyeron patrimonio de familia inembargable [según anotación 008]; que en la actualidad están atravesando por una situación económica lamentable, lo cual les ha impedido seguir pagando las cuotas del crédito hipotecario, y con el fin de no dejar perder el dinero que tuvieron que dar como cuota inicial, necesitan levantar el patrimonio de familia, para colocar en venta, y con el fruto de la venta cancelar en su totalidad la hipoteca que pesa sobre el apartamento y guardar el saldo que les pueda quedar para posteriormente volver a comprar otro inmueble mucho más barato. Finalmente, que el simple hecho de estar atrasados en las cuotas del crédito hipotecario, habilita a la Caja de Compensación Familiar Compensar para iniciar un proceso hipotecario a fin de proceder con la venta del predio en pública subasta, con la

salvedad de que en este tipo de procesos nunca queda saldo a favor de los deudores morosos, siendo, importante el levantamiento del patrimonio de familia y la venta del inmueble para cancelar la hipoteca, y así guardar a favor de ellos el saldo que le pueda corresponder respecto a la venta, y asimismo, no ser reportados negativamente ante las centrales de riesgo.

Para corroborar sus afirmaciones, allegaron copia del mencionado instrumento público, así como la copia de los registros civiles de nacimiento de las NNA, y el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula 50S-40634351.

2. Como se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción, puesto que los interesados son legalmente capaces, la demanda cumple los requisitos legales previstos en el ordenamiento procesal civil, el trámite que se imprimió al juicio es el diseñado para esta clase de asuntos, y la competencia se encuentra asignada conforme a la ley, amén que no existe irregularidad alguna que comprometa lo actuado, es del caso decidir de mérito.

Consideraciones

1. Es asunto averiguado que el propietario podrá levantar el patrimonio de familia, o cancelar inscripción, subordinándose, para el primer evento, al consentimiento de su cónyuge, y en el segundo, al consentimiento del(a) NNA, dado por medio o con la intervención de un curador, si lo tiene, o de un curador nombrado *ad hoc*. Según lo previene el artículo 23 de la Ley 70 de 1931.

Por otra parte, el artículo 581 del c.g.p., señala: “*En la solicitud de licencia para levantamiento de patrimonio de familia inembargable o para enajenación de bienes de incapaces, deberá justificarse la necesidad y expresarse la destinación del producto, en su caso*”. Así, las cosas se hacen indispensable para que el juez dé la autorización para la cancelación del levantamiento de patrimonio de familia inembargable, que se acredite dentro del proceso la necesidad que existe de hacer el mismo.

2. En el presente caso, es evidente que los señores Edwin Franklin Camacho Garcés y Norma Catalina Ramírez Leal constituyeron patrimonio de familia inembargable a “*favor suyo, de su cónyuge o compañero(a) permanente, y de*

sus hijos menores actuales o de los que llegaren a tener”, según lo corrobora la anotación No. 8 del certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula 50S–40634351. Ello demuestra los hechos que sirvieron de fundamento a las pretensiones de la demanda, por lo que se hace necesario cancelar el patrimonio de familia, debido a beneficiar a la NNA con la venta del inmueble.

3. Así las cosas, como la solicitud satisface los requisitos exigidos por el artículo 23 de la ley 70 de 1931, se impone necesaria la designación de un curador *ad hoc* para las NNA Stefany Alexandra Reyes Chingate, a efectos de que intervenga o dé su consentimiento en la cancelación del patrimonio de familia del inmueble objeto de esta demanda.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

1. Designar como curador *ad hoc* de las NNA Laura Mariana Camacho Ramírez [nacida en Bogotá el 16 de mayo de 2007, indicativo serial 41015767], y Salome Camacho Ramírez, [nacida en Bogotá el 21 de julio de 2014, indicativo serial 54871773], para que autorice el levantamiento del patrimonio de familia, a la abogada Carmen Delia Rodríguez Morales, identificada con la cédula de ciudadanía número 41'656.940 y tarjeta profesional de abogada número 26.176 del C. S. de la J., quien recibe notificaciones en la Carrera 157 No. 13-B-20 de esta ciudad, teléfono 3125249826, y en el correo electrónico carmendelia656@hotmail.com. Líbresele telegrama al curador designado, y previas las advertencias de ley, hágasele saber que deberá tomar posesión a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.

2. Posesionar y discernir del cargo a la auxiliar de la justicia.

3. Señalar como honorarios a la curadora *ad hoc* la suma de **\$500.000**. La parte solicitante deberá acreditar su pago dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

4. Expedir a costa de los solicitantes las copias pertinentes (C.G.P., art. 114).
5. Decretar el desglose y la expedición de las copias que llegaren a solicitar los interesados, a su costa.
6. Notificar agente Ministerio Público y al Defensor de Familia, para lo de su cargo.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00277 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08d756916f73f976d60f88606836bc19a3cc433da6ccc3246c9d4d8e18525007
Documento generado en 24/08/2021 06:17:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2021 00184 00**

Se imponer requerimiento a Secretaría, para que dé manera inmediata elabore los oficios ordenados en el numeral 3° de la sentencia de 15 de julio de 2021.

Cúmplase (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00184 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **1ffb24070656822413ecc6da196c73f9846d90ab52590455393459ece65f015e***

Documento generado en 24/08/2021 06:17:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno

Ref. L.S.P., 11 001 31 10 005 2021 00184 00

En atención a lo informado por Secretaría, se advierte que el escrito de subsanación de demanda se presentó de manera extemporánea. Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese (2),



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00184 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 82f13cfded60f4627a6494f6cd1e1b16ee90019efc0db552f0ebd227d28817be

Documento generado en 24/08/2021 06:17:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11 001 31 10 005 **2021 00160 00**

Reconocer a Daniela Navarro Rodríguez, estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad la Antonio Nariño, para actuar en el presente juicio en nombre y representación de la ejecutante en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido a Santiago Mauricio Alfonso León.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00160 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1580c1f439b3d1b9b5abdb16c54ba83cbba53b232e0bdc968a7cc4e900c000bc

Documento generado en 24/08/2021 06:18:32 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11 001 31 10 005 **2020 00344 00**

Examinado el expediente, se advierte que en la hora actual no se ha elaborado el oficio ordenado en el numeral 3° del auto de 22 de septiembre de 2020 [donde se ordenó el embargo y retención del 50% de los salarios, primas, bonificaciones u honorarios, que el demandado devengue en Sunher Royal S.A.S.].

Así las cosas, se hace necesario realizar un control de legalidad respecto a la providencia 3 de mayo pasado; pues no era posible imponer el requerimiento a la parte ejecutante para que llevara a cabo las actuaciones tendientes a la notificación del ejecutado, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, puesto que si el inciso 3° del numeral 1° del artículo 317 del código general del proceso tiene expresamente vedada la posibilidad de requerir a la parte actora para que lleve a cabo las actuaciones tendientes a la notificación del demandado cuando se encuentra pendiente la consumación de las medidas cautelares, no podía disponerse de la forma en la que se hizo; de ahí que, si los autos ilegales no atan ni al juez ni a las partes, menester es apartarse de los efectos procesales de la referida decisión.

En consecuencia, se ordena a Secretaría proceda de inmediato a la elaboración del oficio ordenado y a su consecuente diligenciamiento, acorde con las previsiones del artículo 11° del decreto 806 de 2020, concordante con el artículo 111 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00344 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **f1ed0c36aa571e00efd5aa48df82752538a63f69c3a83f6895b43f8a636cf16d***
Documento generado en 24/08/2021 06:18:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11 001 31 10 005 2020 00300 00

Para los fines pertinentes legales, se dispone:

1. Impartir aprobación a la liquidación de costas practicada por Secretaría, en tanto que se encuentra justada a derecho, y no merece reparo alguno (c.g.p., art. 366).
2. Tener por agregar a los autos la comunicación proveniente del Banco Agrario de Colombia.
3. Imponer requerimiento a Secretaría para que oportunamente remita el expediente a los juzgados de ejecución.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00300 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f5443dcdbcf12696c0e1b474113a1bc046f2ea445dcb2063c43f7bdafc70c9c5

Documento generado en 24/08/2021 06:18:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 3110 005 2020 00266 00

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, donde se suplica la terminación del proceso por desistimiento [pedimento para el cual se encuentra expresamente facultado en el mandato conferido por el señor Diego Alvarado Agón Barbosa], de cuyo se impone dar aplicación a lo dispuesto en el precepto 314 del c.g.p., para declarar terminado el proceso declarativo de levantamiento de afectación de vivienda familiar.

En mérito de lo anterior, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso, por desistimiento de las pretensiones.
2. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
3. Ordenar a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
4. Archivar el presente proceso, déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00266 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **0e918f653e5370a6ee3f9f09c14bcc39826426bb91c4063c1ec8781895d19e21***
Documento generado en 24/08/2021 06:18:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2019 01056 00**

Se reconoce a Diana Victoria Reyes Ruiz, para actuar como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido. Por tanto, con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del c.g.p., el día en que se notifique el presente auto mediante anotación por estado, se tendrá notificado a la señora Leidy Liliana Santamaria Santos, por conducta concluyente, fecha a partir de la cual comenzará a contabilizarse el término para que ejerza su derecho de contradicción y defensa, si a ello hubiere lugar. Secretaría ponga a disposición de la parte demandada el escrito de demanda y sus anexos, a través del correo electrónico señalado para tal fin [abogadareyes323@gmail.com]. Contrólese, términos.

Se le requiere a la prenombrada apoderada judicial de la demandada para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2019 01056 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bb5a258455ea070a0cad833f103075f5574feb7b15ca2438745d037335268998

Documento generado en 24/08/2021 06:18:18 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 2020 00095 00

Para los fines legales pertinentes, téngase por agregado a los autos el registro civil de defunción del demandante, señor Pedro Hely Rodríguez Mendoza. En consecuencia, dado que se acreditó el deceso del demandante, ocurrido el pasado 20 de julio, se considera que no hay lugar a continuar con el presente proceso, por carecer de objeto.

En consecuencia, se dispone:

1. Declarar terminado el proceso verbal sumario [fijación de cuota alimentaria] de Pedro Hely Rodríguez Mendoza contra Peter Rodríguez Mejía y Yaneth Rodríguez Mejía, por carencia de objeto.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y materializadas en esta causa. Líbrense los oficios que legalmente corresponda y Secretaría dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11° del decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 111 de c.g.p.
3. Archivar las presentes diligencias, previas las desanotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00095 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 318a5d76256a448de2fc5adcb5b089bdc139a7c27dcec31ed0f7b400be748408
Documento generado en 24/08/2021 06:18:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2019 00673 00**

En atención al informe secretarial que antecede, y ante la falta de aceptación se releva del cargo al curador *ad litem* Héctor Darío Arévalo Reyes. Por tanto, como en resolución 368 de 25 de abril de 2019 la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca revocó la lista de admitidos y no admitidos que hace parte integral de la resolución 002 de 22 de enero de ese año (convocatoria 2019-2021), es potestativo del Juez designar a los auxiliares de justicia. Así, dentro del asunto de la referencia, se procede a designar como curador *ad litem* de la demandada a Daniel Alejandro Arenas Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.010'195.703, y la tarjeta profesional número 266.484 del C.S. de la J., quien recibirá notificaciones en la Avenida 19 No. 4-20, oficina 405, y Carrera 9-C No. 120-49, apartamento 401 de esta ciudad, teléfono móvil 3112060898, o en la dirección de correo electrónico alejorenas@hotmail.com. Comuníquesele su designación, adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”.

Una vez aceptado el cargo, Secretaría ponga a disposición del abogado(a) el escrito de demanda y sus anexos, a través de los correos electrónicos señalado para tal fin. Secretaría controle términos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Firmado Por:

***Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **9210c0969fcf57af1781e75f938ef03b9780467d6603054464ad7ef845cebcf9**
Documento generado en 24/08/2021 06:18:16 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno

Ref. L.S.C., 11001 3110 005 **2019 00641 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda para que a más tardar cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese el registro civil de nacimiento de la señora Luz Adriana Escobar Rodríguez con la nota marginal de inscripción del acuerdo de partes ante la Procuraduría 169 Judicial II de Familia, donde se dispuso de la existencia de la unión marital y sociedad patrimonial de hecho, declarando disuelta y en estado de liquidación.

2. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, a la demandada, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 4º).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00641 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45375b97f2c1506455ad3dda67bf940aa4c4d28611a321ce62de54df2564dd19

Documento generado en 24/08/2021 06:18:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 2018 00677 00

En atención al informe de Secretaría, y dada la necesidad de practicar la prueba genética de ADN en esta clase de procesos, en razón a que su resultado permite establecer con certeza la verdadera paternidad demandada, y atendiendo al interés superior y los derechos del NNA establecido el en artículo 8° del c.i.a., se insiste en la práctica de la prueba decretada en auto de 6 de diciembre de 2018. Así, se fija la hora de las **9:00 a.m. de 15 de septiembre de 2021**, para llevar a cabo la toma de muestras. Se ordena a los intervinientes diligenciar el respectivo formato ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que, a través del Laboratorio de Genética, se tomen las muestras correspondientes. Comuníquese a los extremos para que comparezcan el día y la hora antes señalada, advirtiéndole que es obligatoria la asistencia a la práctica de la prueba pericial aquí ordenada, así como que la renuencia a la práctica de la prueba ordenada hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada (c.g.p., núm. 2°, art. 386), sin perjuicio de las sanciones previstas en la ley 721 de 2001, y las previstas con sus deberes procesales contemplados en el numeral 8° del artículo 78, y numeral 4° del artículo 79 *ib.*, consistente en condena en perjuicios y multa de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Finalmente, se le requiere a la parte demandante para que preste su colaboración necesaria, para que el demandado conozca la fecha de la toma de la prueba de ADN y procure su comparecencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00677 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez

Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **a1e1528707682c05119dc4350ef9e4bcf8fdbee1e44c720f3a86bfa7f0268b28***
Documento generado en 24/08/2021 06:18:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Medida de Protección de Diana Carolina Gutiérrez Rodríguez
contra Diego Rayo Vázquez
Rdo. 11001 31 10 005 **2017 00832 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 26 de octubre de 2020 por la Comisaría 4° de Familia – San Cristóbal II de esta ciudad, en virtud del cual sancionó al señor Diego Rayo Vázquez por el segundo incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora Diana Carolina Gutiérrez Rodríguez mediante providencia de 5 de enero de 2015.

Antecedentes

1. Tras endilgarse comportamientos de violencia física, psicológica y verbal, la señora Diana Carolina Gutiérrez Rodríguez solicitó medida de protección en su favor y en contra del señor Rayo Vázquez, pedimento que fue concedido por la Comisaría 4° de Familia – San Cristóbal II mediante providencia de 5 de enero de 2015, ordenándole, entre otras, cesar de inmediato y sin ninguna condición y no volver a incurrir en ningún acto de violencia *“física, verbal y/o psicológico, - agresión, intimidación, maltrato, humillación, ofensa, ultraje amenaza, retaliación o insulto en contra de Diana Carolina Gutiérrez Rodríguez”*; remitiéndolo a un *“proceso terapéutico individual a fin de ser orientado en un proceso donde maneja adecuadamente la ira, la agresividad, los resentimientos, construya una comunicación asertiva, estrategias adecuadas para expresar los sentimientos y resolver sus conflictos”*, advirtiéndoles que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación

2. Habiéndose denunciado por segunda vez el incumplimiento del señor Rayo Vázquez, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la ley 575 de 2000,

actuación que tuvo lugar el 26 de octubre de 2020, sancionando al accionado con una multa de dos (2) smmlv.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene

vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “a) *El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres.* b) *La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres.* c) *La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*” (Sent. SU-080/20..

2. Acá, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido agresiones físicas, verbales y psicológicas por parte del señor Diego Rayo Vásquez, el 5 de enero de 2015 la Comisaría 4° de Familia – San Cristóbal II concedió la medida de protección solicitada por la señora Diana Carolina Gutiérrez Rodríguez, ordenándole al accionado cesar de inmediato y sin incurrir nuevamente en actos de violencia ‘*física, verbal y/o psicológico, - agresión, intimidación, maltrato, humillación, ofensa, ultraje amenaza, retaliación o insulto*’ en contra de Diana Carolina Gutiérrez Rodríguez, además de remitirlo al proceso terapéutico correspondiente (fls. 64 a 68 del expediente digitalizado).

La cuestión es que, habiendo sido advertido sobre las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron legalmente previstas, el señor Rayo incurrió nuevamente en actos de violencia contra su expareja, cuando en sus descargos señaló *“yo a ella no la agredí en ningún momento, solo agredí verbalmente, que yo me acuerdo la verdad no la agredí”*. Así, no existe duda ninguna frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de la accionante, quien recibió una incapacidad médica de 2 días, según lo dictaminó el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el informe pericial de clínica forense visto a folio 136 vuelto del expediente, sumado al informe de Valoración de Riesgo, donde se concluyó que *“[d]e acuerdo a los hallazgos de la valoración y los resultados de la Escala DA cuyo nivel de riesgo arrojado es RIESGO EXTREMO, y teniendo en cuenta la cronicidad, la frecuencia y la intensidad de las agresiones físicas y verbales que han puesto a la señora DIANA CAROLINA FUTIERREZ RODRÍGUEZ en una situación en la que se hace imperativo tomar medidas urgentes en aras de proteger la vida de la usuaria teniendo en cuenta que en caso de reincidencia de actos como los investigados existiría un riesgo extremo de sufrir lesiones muy graves e incluso la muerte”* (fs. 137 a 139), pruebas frente a las cuales el juzgado no puede hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo alguno en agredirla física y verbalmente en presencia de su hijo, sin que ni siquiera tuviera a bien presentarse a la audiencia correspondiente para manifestarse sobre los cargos endilgados por la señora Diana Carolina, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 26 de octubre de 2020 por la Comisaría 4^o de Familia – San Cristóbal II, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley Por lo

expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **confirma** la decisión proferida el 26 de octubre de 2020 por la Comisaría 4° de Familia – San Cristóbal II de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvase las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese (2),


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2017 00832 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb53fe80042a64229a23dbfa5a343778d2cab0a59cb890e770fb5d79c1296930**
Documento generado en 24/08/2021 06:18:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Medida de Protección de Diana Carolina Gutiérrez Rodríguez
contra Diego Rayo Vázquez
Rdo. 11001 31 10 005 2017 00832 00

Cumplido el trámite de rigor, se pasa a decidir la procedencia de la orden de arresto al señor Diego Rayo Vázquez, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado parcialmente por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, y el decreto reglamentario 652 de 2001.

Antecedentes

En audiencia celebrada el 22 de agosto de 2017, la Comisaria 4º de Familia – San Cristóbal II de esta ciudad impuso multa de 4 salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor Diego Rayo Vázquez, tras el incumplimiento a la medida de protección impuesta en audiencia celebrada el 5 de enero de 2015, en virtud de la cual se le ordenó, entre otras, cesar de inmediato y sin ninguna condición y no volver a incurrir en ningún acto de violencia “*física, verbal y/o psicológico, - agresión, intimidación, maltrato, humillación, ofensa, ultraje amenaza, retaliación o insulto en contra de Diana Carolina Gutiérrez Rodríguez*”; asimismo, le ordenó asistir a tratamiento terapéutico, decisión esta fue confirmada en sede de consulta, según providencia de 18 de septiembre de 2017.

Como sustento de su decisión, la Comisaría de Familia adujo que en curso de la actuación se demostró el incumplimiento de la medida de protección impuesta al señor Diego Rayo Vázquez, tras los actos de violencia cometidos en contra de la señora Diana Carolina Gutiérrez Rodríguez.

Consideraciones

1. De entrada conviene precisar que las actuaciones surtidas por Comisaria 4º de Familia – San Cristóbal II, dentro de la presente medida de protección se encuentran ajustadas a derecho, y por ello, con estribo en lo dispuesto en el literal a) del artículo 7º y el inciso 3º del artículo 17 de la ley 294 de 1996, así

como el artículo 6° del decreto reglamentario 4799 de 2011, es del caso resolver de fondo el asunto, a efectos de establecer si es procedente la conversión en orden de arresto al señor Diego Rayo Vázquez, tras el incumplimiento endilgado a la medida de protección que fue impuesta en favor de la señora Diana Carolina Gutiérrez Rodríguez, por la falta de pago de la multa decretada por la Comisaría, en cuantía de 4 smmlv.

2. Aclarado lo anterior, es útil precisar, al propósito de esta decisión que *“el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) **por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto**, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo”*, según lo establece el artículo 7° de la ley 575 de 2000.

Al respecto, nótese que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, según la sentencia C-024 de 27 de enero de 1994, ha puntualizado lo siguiente: *“La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente”*.

Además, de manera posterior, en sentencia C-295 de 1996, la misma Corporación dijo que *“[l]a orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son”*. Es más, en una providencia anterior, en sentencia C-175 de 1993, sostuvo que *“únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que*

autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto”.

Al tenor de la norma antes citada, es decir, del artículo 7° de la ley 575 de 2000, igualmente en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, según el cual se preceptúa que la privación de la libertad no puede efectuarse “*sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente*”, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley y de conformidad con las anotaciones jurisprudenciales, es el juez de familia el competente para proferir la orden de arresto, y fijar el lugar donde el demandado deberá cumplirla. Y como el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de cumplir la sanción por el incumplimiento de la medida de protección, menester será impartirle orden a la Estación de Policía que corresponda al lugar de residencia del querellado, para lo de su cargo.

3. En el presente caso, se encuentra acreditado que la Comisaria 4° de Familia San Cristóbal II de esta ciudad impuso medida de protección en favor de la señora Diana Carolina Gutiérrez Rodríguez, y para tal fin, conminó al señor Diego Rayo Vázquez, para que cesara cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, dándole a conocer las consecuencias que podría acarrear su incumplimiento, entre ellas, las establecidas en el artículo 4° de la ley 575 de 2000, como lo corrobora el numeral 3° de la parte resolutive de la decisión.

También, se encuentra probado el incumplimiento a esa medida de protección impuesta a favor de la accionante, tras advertirse que al señor Diego Rayo Vázquez le agredió nuevamente, aspectos por lo que la Comisaria de Familia dispuso dar trámite al respectivo incidente, y luego de agotadas las etapas propias de esa actuación, en audiencia celebrada el 22 de agosto de 2017 le impuso multa de 4 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que se hubiere acreditado ante la Comisaría de Familia el pago de la multa que debía efectuar los accionados en la Tesorería Distrital de Integración Social..

Desde esa perspectiva, es clara la procedente conversión de la multa impuesta en orden de arresto al señor Diego Rayo Vázquez, por expreso mandato del artículo 7° de la ley 575 de 2000. Entonces, como la multa fue de 4 smmlv, y por cada salario su deudor debe reconocer tres (3) días de arresto, efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se concluye que la pena de arresto que debe

cumplir el señor Diego Rayo Vázquez en la Cárcel Distrital de Bogotá será de doce (12) días calendario.

4. Así las cosas, para darle cumplimiento a la orden de arresto al accionado, se ordenará que se libren los respectivos oficios a la autoridad de policía que corresponda, y, en consecuencia, se ordena la devolución de las presentes diligencias a su lugar de origen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C.,

Resuelve

1. Proferir orden de arresto contra el señor Diego Rayo Vázquez, identificado con cedula de ciudadanía 80'228.465, para que sea recluido por el término de doce (12) días en la Cárcel Distrital de Bogotá, o en la que legalmente corresponda. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que a la mayor brevedad posible se dé cumplimiento a la orden aquí impartida. Hágasele saber que los condenados podrán ser ubicados en la Carrera 3° A No. 37 A-35 Sur, Barrio Guacamaya II de esta ciudad, celular 321-4872182.

Ofíciase al señor director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, o al centro penitenciario a que hubiere lugar, para que realice las gestiones administrativas del caso, a efectos de garantizar la reclusión ordenada, hasta por el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una sanción dentro del trámite administrativo de medida de protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no será procedente dejar al señor Diego Rayo Vázquez, a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

2. Dejar en libertad al señor Diego Rayo Vázquez una vez haya cumplido los días de arresto ordenados, al tenor de lo establecido 5 en el artículo 11° de la Ley 575 de 2000, reglamentado por literal b) del artículo 6° del decreto 4799 de 2011.

Orden de arresto
Rdo. 11001 31 10 005 2017 00832 00

Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que tomen atenta nota de la orden de libertad, y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondientes, y en todo caso, evitar posteriores capturas al sancionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó.

Oficiéase también al Señor director de la Cárcel Distrital de Bogotá para que realice las gestiones del caso, a efectos de para garantizarle la libertad ordenada, luego de cumplido el término señalado.

3. Tener por cancelada la medida de arresto proferida contra el señor Rayo Vázquez, luego de acreditarse el cumplimiento de lo pena ordenada en esta providencia, para lo cual el señor director del centro carcelario que corresponda deberá librar las respectivas comunicaciones a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

4. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente a la Comisaría de origen.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 202117 00832 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a530861a77b8974c8fc0d7ea18f78f339bc6d86237431d2a27827f856516dcbd
Documento generado en 24/08/2021 06:18:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

Orden de arresto
Rdo. 11001 31 10 005 2017 00832 00

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Liquidatorio, 11001 3110 005 **2017 00590** 00
(Objeción a la partición)

Cumplido el trámite de rigor y con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 509 del c.g.p., procede el despacho a decidir la objeción formulada por el apoderado judicial de Gladys Galicia Montealegre –en representación de la heredera Jennifer Paola Ramírez Galicia- contra el trabajo de partición elaborado dentro de este asunto, teniendo en cuenta las siguientes,

Consideraciones

1. Para resolver la objeción planteada por el apoderado judicial de la señora Galicia, vale la pena recordar que por disposición del artículo 115 del C.C., el matrimonio “*se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes*”, razón por la que, con prescindencia de que aquel hubiese sido celebrado ante la autoridad competente –juez o notario público-, o con arreglo a los cánones y lineamientos de cualquier confesión religiosa o iglesia, ese vínculo matrimonial gozará de “*plenos efectos jurídicos*” siempre que medie el elemento volitivo de los cónyuges; de ahí que, contrario a lo que viene planteando el abogado de la objetante, esa omisión en que incurrieron el causante y su esposa frente al registro del matrimonio que contrajeron por el rito católico el 13 de agosto de 1977, jamás podría dar en tierra ni mucho impedir el surgimiento de los efectos civiles que le son propios a ese acto jurídico, pues aunque el registro se constituye como la única prueba del estado civil de las personas, no se trata de un requisito para su determinación y calificación, en tanto que la situación jurídica de un individuo en la familia y en la sociedad deriva exclusivamente de los hechos, actos y providencias que así lo establecen, lo que de suyo impide tener ese matrimonio como una acto meramente ‘religioso y simbólico’ de los contrayentes, independientemente de que el registro se haya llevado a cabo con posterioridad al fallecimiento del señor Ramírez [algo que, por lo demás, resulta entendible si se considera que la señora Gómez Carrero no hubiese podido acreditar de otra manera la calidad de cónyuge superviviente que invocó para adelantar el trámite sucesoral de la referencia], razón por la que ese argumento no puede ser de recibo.

Ahora, aduce el apoderado que la separación de los esposos Ramírez & Gómez dio lugar a la disolución de la sociedad conyugal conformada entre ellos y el consecuente surgimiento de una sociedad patrimonial constituida entre el causante y la señora Galicia Montealegre, situación que, en sentir del objetante, debe ser declarada por el juez de la liquidación; la cuestión es que, según tiene dicho la jurisprudencia constitucional, esa separación de cuerpos puede surgir por dos vías: la judicial, “*que disuelve la sociedad conyugal sin afectar el vínculo principal que es el matrimonio*”, y la de hecho, “*que NO disuelve la sociedad conyugal y que pasados dos años sin convivencia de los cónyuges, constituye una de las causales objetivas para solicitar el divorcio*” (Sent. C-193/16). De ahí que, si en la supuesta separación suscitada entre el causante y la señora María Edid no medió providencia judicial que así lo declarara, no podría el juzgado acoger un planteamiento como el expuesto para vadear los derechos que por virtud del vínculo matrimonial le corresponden a la cónyuge sobreviviente del señor Emigdio, pues mientras no exista una prueba fehaciente de que la universalidad jurídica constituida entre ellos se encontraba efectivamente disuelta previo al fallecimiento de éste, lo que debe concluirse es que la sociedad se mantuvo vigente hasta el 30 de abril de 2017, cuanto más si, al margen de lo que se viene exponiendo, esa convivencia en que tanto insiste el profesional del derecho respecto de su poderdante y el *de cujus* [así como los efectos patrimoniales que dice pudieron haber derivado de ella], deben ser acreditados mediante un trámite diferente al que aquí se adelanta, como que el objeto de esta causa mortuoria se limita a la distribución y adjudicación de un patrimonio a favor de quienes demostraron tener derecho a una cuota parte del mismo, lo que de suyo impone el fracaso de la objeción propuesta.

Finalmente, en lo que se refiere a la designación de la apoderada judicial de la señora Gómez Carrero como partidora dentro de la sucesión, lo que advierte el juzgado que si esa disposición no fue objeto de reproche por el apoderado objetante en audiencia celebrada el 4 de septiembre de 2019 -donde manifestó expresamente estar de acuerdo con lo que allí se resolvió-, ahora no le es dado endilgar ese presunto ‘interés desmedido’ en el resultado de las actuaciones y la consecuente ausencia de imparcialidad de la designada, no sólo porque ese reparo debió haber sido expuesto en la oportunidad correspondiente, sino porque, tratándose de una labor netamente aritmética y susceptible de verificación por este funcionario judicial, tampoco habría espacio para que la abogada pudiese plasmar algún tipo de beneficio o favorecer los intereses de su

poderdante más allá de lo que en derecho le corresponde, de ahí que no haya lugar a relevar del cargo a la mencionada profesional del derecho conforme lo pretende el objetante.

2. La cuestión es que, tras una revisión minuciosa del trabajo presentado por la partidora designada, se advierte de entrada la imposibilidad de impartir aprobación a su contenido, no sólo porque dicha experticia no se acompasa con las previsiones establecidas en la norma procedimental para su elaboración, sino porque tampoco corresponde al inventario de bienes y deudas aprobado dentro del presente trámite sucesoral; en efecto, pues si el numeral 4° del artículo 508 del código general del proceso y el precepto 1393 del estatuto sustancial civil disponen que el partidor habrá de conformar una hijuela separada que permita cubrir los créditos insolutos denunciados en el proceso y adjudicarla de forma común tanto a los herederos como a la cónyuge supérstite del causante -en el porcentaje que a cada uno le corresponda-, no le era dado a la abogada distribuir el pasivo de esa forma discriminada y sin conjunción en que lo hizo, además de adjudicar a la esposa del causante y a las cinco herederas tres hijuelas diferentes correspondientes a las tres partidas del activo [para un total de 18 hijuelas], cuando lo propio es conformar una hijuela por persona en la que se determine el porcentaje y el valor que de esas partidas ha de ser adjudicado a cada una de las asignatarias, quienes, por lo demás, deben estar plenamente identificadas dentro del trabajo encomendado.

De otro lado, debe tener en cuenta la profesional designada que la elaboración de la referida experticia habrá de ceñirse plenamente al inventario de bienes y deudas aprobado por el juzgado en audiencia de 4 de septiembre de 2019, sin que le sea dado modificar el valor de las partidas descritas ni mucho menos incluir otras diferentes, de ahí que si al resolver las objeciones que otrora se plantearon frente al avalúo de los activos se estableció que la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 357-19475 se encuentra avaluado en la suma de \$35'275.000, no le está permitido a la partidora adjudicar y distribuir el inmueble allí relacionado por una valor inferior al que se aprobó [\$35'000.000], como tampoco le es posible incluir en el acápite de pasivos unas obligaciones diferentes a las que inicialmente se habían denunciado, vale decir, ese préstamo garantizado con hipoteca de primer grado por valor de \$20'000.000, porque si en el acta de inventarios no se incorporaron los presuntos intereses causados sobre ese capital, ni los impuestos

prediales correspondientes a las vigencias 2017 a 2019 de alguno de los dos predios [no se identificó cuál], ahora no puede la partidora ampliar a su arbitrio la cantidad y el valor de los créditos adeudados, como que la partición se limita exclusivamente al contenido del inventario aprobado, por lo que en ese sentido habrá de corregir el trabajo presentado.

3. Así las cosas, aun cuando no se encuentra acreditada la objeción formulada por el apoderado judicial de la señora Gladys Galicia Montealegre, el juzgado ordenara que se reajuste el trabajo de partición conforme a las previsiones anteriormente señaladas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve:

1) Declarar infundada la objeción presentada por el apoderado judicial de la señora Gladys Galicia Montealegre.

2) Requerir a la partidora designada dentro de este asunto para que, en el término de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a reajustar el trabajo de partición conforme a las previsiones señaladas en la parte motiva de la decisión.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2017 00590 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a33fd3acba93d06418218d3f71b2cfd63f176125a648b5387077ccac4d31883
Documento generado en 24/08/2021 06:17:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 1100 1311 0005 **2016 00098 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase por agregada a los autos la comunicación proveniente del director Nomina y Prestaciones Sociales de la Fuerza Área Colombiana. No obstante, se advierte que nuestro oficio 920 de 1° de junio pasado fue remitió a la Caja de Retiro de las FFMM por competencia. Así las cosas, no hay lugar a disponer que se libre nuevo oficio.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 **2016 00098 00**

Firmado Por:

*Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 514bf95daea2895e3a4a1da350a0a82525c66876d5a9670c7847a122ea8946bd
Documento generado en 24/08/2021 06:18:03 PM*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 1100 1311 0005 **2014 00573 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase por agregada a los autos la comunicación proveniente de EPS Compensar, y la misma póngase en conocimiento de la parte ejecutante, por el medio más expedito (Decr. 806/20, art. 11°).

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2014 00573 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58dc1486b0a196123f194945bff76ea42eed36bb8334d52366c6ed7872977076

Documento generado en 24/08/2021 06:18:01 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 1100 1311 0005 **2012 00799** 00

Para los fines legales pertinentes, téngase por agregadas a los autos la comunicación proveniente de Banco Caja Social, y el recibo de pago de la matrícula de la ejecutante.

Ahora bien: Como el señor Ronal Rojas Garzón acreditó haber cumplido con lo acordado en audiencia llevada a cabo el 13 de agosto de 2021, esto es, la consignación de \$3'500.000 realizada en la cuenta de ahorros 24518914334 del Banco Caja Social a nombre de Melany Lizeth Rojas Montero, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso, por conciliación.
2. Disponer del levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y materializadas dentro del presente proceso. Adviértase, que se mantiene vigente la medida relativa a la cuota de alimentos ordenada al señor pagador de la Policía Nacional. Líbrense los oficios, previa observancia de embargos de remanentes.
3. Ordenar a favor de la parte interesada el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
4. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

Firmado Por:

***Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **ad68c8be96503477b95c57cb90412e2e676afb04f53df7bc7e4b3ada43fb6857**
Documento generado en 24/08/2021 06:17:59 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 1100 1311 0005 **2007 01028 00**

Previamente a decidir lo que en derecho corresponda en torno a actualizar los oficios de levantamiento de medidas cautelares ordenados en esta causa mortuoria, deberá la memorialista acreditar el interés que le asiste su *ius postulandi*, pues, dadas las particularidades del trámite que aquí se adelanta, no les está permitido actuar en causa propia. Comuníquesele [paulaelizabeth151@gmail.com].

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2007 01028 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f305a301634609f2c37a54cc6380e4b773adeae987e907b79f7d25533836e90e

Documento generado en 24/08/2021 06:17:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11 001 31 10 005 **2000 00454 00**

Revisada la liquidación de costas practicada por Secretaría, es evidente que ella se encuentra justada a derecho. Y como no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del c.g.p., se le imparte aprobación.

Ahora bien: no es posible resolver sobre la liquidación de crédito que fue allegada a través del correo institucional del juzgado, dada la pérdida de competencia dispuesta en autos, donde se dispuso a remitir el expediente a los juzgados de ejecución en asuntos de familia de la ciudad, sumado a que ya se realizó la conversión de dichos depósitos a los juzgados de ejecución.

Por tanto, se impone requerimiento a Secretaría para que oportunamente remita el expediente a los juzgados de ejecución.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2000 00454 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a25730fbd371a4ea6e1de2970d1fe1e8d88c9b696aeaaacd082dc565a46183e4

Documento generado en 24/08/2021 06:17:55 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***